

**INTERVENCIÓN DEL MINISTRO PRESIDENTE GUILLERMO
I. ORTIZ MAYAGOITIA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA
VESPERTINA CELEBRADA EL 27 DE AGOSTO DE 2008.**

Señores ministros, con la intervención que me corresponde hacer culminará esta primera ronda de la discusión tan importante que llevamos.

Comienzo por reconocer que, a pesar de que la inclinación mayoritaria parece ir en contra del proyecto, la buena confección que hizo el ponente ha permitido llevar ordenadamente y creo que con éxito hasta el momento, la discusión de un tema tan álgido, tan polémico, que tantas divisiones de opinión genera.

En el primer receso de esta mañana me pidió nuestro director de Comunicación Social que bajáramos los ministros de Comunicación Social y el presidente a saludar a quienes han estado cubriendo todas estas sesiones desde la Sala de Prensa, y así lo hicimos.

Relato el hecho porque ya casi de salida uno de los periodistas preguntó que si mi voto iba a ser como presidente, así, sólo en esos términos, y dije que sí; y entonces él mismo comentó: es que es distinto como presidente que como ministro.

No hice allí ninguna aclaración, preferí traerla a esta sesión para público conocimiento; no existe ninguna diferencia entre el voto del presidente y el que corresponde a todos y cada uno de los señores ministros, somos pares en la responsabilidad jurisdiccional de emitir un voto a cada asunto que es sometido a nuestra consideración.

Por tanto, mis motivaciones serán las que manda el artículo 100 de la Constitución Federal; esto es, atendiendo fundamentalmente a los principios de profesionalismo, de imparcialidad, de objetividad, y teniendo como meta final a la excelencia.

Esta explicación justifica porqué, a pesar del número mayoritario de votos que ya se han registrado en contra del proyecto, yo voy a votar en favor de la propuesta y daré mi explicación en los siguientes términos.

El Considerando que discutimos propone tres grandes temas:

Si la Constitución protege la vida, si la protege desde que se inicia hasta que se concluye, y si la protege de manera absoluta.

Las dos primeras preguntas, mejor dicho la primera, la Constitución protege a la vida, creo que ha sido respondida unánimemente por todos los que hemos participado en la

discusión, ya no se da esta unanimidad en el sentido de si se protege desde el inicio de la vida o en qué momento preciso surge la protección.

Sobre este tema yo creo que hay disposición expresa en nuestra Carta Magna, que tutela la vida como un valor, como un derecho universal de la humanidad y particularmente de la nación mexicana, desde el momento en que un nuevo ser humano es concebido y hay gestación. Esta disposición está contenida en el artículo 123 de la Constitución; hay referencia al tema en tres distintas fracciones, en la V, en la XI y en la XV. Las dos primeras ciertamente hacen una referencia muy clara a la salud de la madre y sólo por vía de consecuencia viene la protección indirecta a la salud del producto de la concepción, pero la fracción XV, es expresa en el sentido de proteger la vida y la salud del producto de la concepción.

Leo: “El patrón está obligado a observar de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene, seguridad en las instalaciones de su establecimiento y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas”. Hay mención constitucional expresa, conforme a la cual los

patrones tienen un deber de cuidado para que en sus centros de trabajo no se ponga en riesgo la vida ni la salud del producto de la concepción.

Nos ilustra el señor ministro Gudiño Pelayo cómo una Constitución garantista como la nuestra, recoge valores, recoge derechos fundamentales de los seres humanos preexistentes a la norma constitucional, les da cierta protección o tutela, y al hacerlo establece normas expresas, pero también establece principios y reglas.

Creo que el deber de cuidado en la Constitución señala para los patrones, la obligación de preservar de riesgo a la salud o a la vida del producto de la concepción, por mayoría de razón debe ser desarrollado por el Estado, y existe esta preocupación real del Estado mexicano, y hay una serie de disposiciones legales secundarias y de acciones protectivas de la salud que tienen toda esta específica finalidad, cómo ha salido a relucir con motivo de las diversas intervenciones de los señores ministros.

En mi convicción personal no hay duda pues de que el derecho a la vida está protegido por nuestra Constitución desde el momento de la concepción.

La otra afirmación del proyecto, que no comparto, es que la protección constitucional a la vida es absoluta. Yo creo que tiene sus matices, habló el señor ministro Franco de la

legítima defensa, expresamente señalada en el artículo 10 de la Constitución, conocemos las eximentes de responsabilidad por minoría de edad, por una serie de circunstancias que permiten que algunas personas puedan privar a otra de la vida, sin responsabilidad penal.

En el caso que estudiamos, vemos como el Estado ha arropado con la protección de una norma penal el cuidado de la vida, particularmente de la vida de un ser humano en formación al tipificar como delito el aborto.

Se dice que no hay obligación del Estado para legislar penalmente y proteger todas las conductas que tienen tutela constitucional o todos los valores que tienen tutela constitucional. Yo concuerdo con esta afirmación. Nuestra Constitución establece el derecho a la estabilidad en el trabajo, y nadie ha pensado en exigirle al Legislador que tipifique como delito el despido injustificado de un trabajador por el solo hecho de que la protección de este derecho, estabilidad en el trabajo, es de rango constitucional.

Pero hay delitos de derecho natural, que son aquéllos que tienen que ver con la vida, la salud y la integridad del ser humano, y en este sentido yo no imagino un Código Penal que no tipifique como delito al homicidio ni a las lesiones, que no tipifique como delito a la violación o a la privación ilegal de libertad, porque son actos de particulares que

inciden directamente sobre valores humanos fundamentales.

Otro tanto pienso del aborto, son delitos que por sí solos se reconocen e identifican como tales.

Hecha esta aclaración, creo que en relación con la vida, hay un derecho humano universal que se enuncia como procreación de la especie y que tiene tutela constitucional, hay un derecho humano del concebido, al margen de que sea o no persona, al margen de que México haya hecho reserva al suscribir la conferencia o pacto, la Convención Interamericana de Derechos Humanos para decir, cuando se dice en esta Convención, por regla general se protegerá la vida desde el momento de la concepción, debo entender que no es una obligación que asume el Estado mexicano de hacerlo siempre así, máxime que esta decisión es responsabilidad de cada una de las entidades que conforman a nuestro país.

Por encima de esto está el precepto constitucional que he leído, que da protección a la vida y a la salud del ser humano concebido en estado de gestación, hay otra norma a la que se ha aludido que también atribuye derecho, así sea en potencia al ser humano concebido, norma constitucional aquella que le reconoce nacionalidad mexicana cuando ha sido concebido en un determinado momento histórico de nuestro tiempo.

Hay pues derechos constitucionales para el concebido, y también hay derechos humanos fundamentales para la mujer. En el caso concreto me referiré particularmente a la mujer embarazada, y mi intervención está muy lejos de querer ser sexista, es una referencia necesaria a la mujer, porque es la única que tiene estas posibilidades de embarazo.

¿Cuáles son los derechos de la mujer que están en juego? Se dice que están en juego el derecho de maternidad, la libre disponibilidad de su cuerpo y el derecho a forjarse un plan de vida propio, personal que puede entrar en colisión con el nacimiento de un nuevo ser humano gestado en su vientre, los derechos pues del nasciturus son solamente la vida y la salud, los de la mujer en torno a la maternidad y al problema que enfocamos, son estos tres: disponibilidad de su cuerpo, maternidad y plan de vida personalmente, propiamente diseñada, ¿qué deberes tiene el nasciturus, para gozar de estos derechos? Ninguno, es simplemente es, pero no puede ser sujeto de ningún deber, ¿qué deberes tiene la madre para ejercer la maternidad en los términos del artículo 4º de nuestra Constitución y para poder diseñar un plan de vida propio? Veamos con cuidado la Constitución el artículo 4º. nos dice: "...Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable - enfatizo esta palabra responsable-, e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos..." hay pues libertad

para ejercer el derecho de maternidad, pero también hay una condición señalada expresamente en nuestra Constitución y aquí difiero un poco de la intervención de la señora ministra Luna Ramos, es cierto que nuestra Constitución por regla general otorga derechos a los gobernados e impone deberes, obligaciones a las autoridades, este es el esquema garantista de nuestra Constitución, pero también excepcionalmente la Constitución se ocupa directamente de establecer deberes para los gobernados, cuando el artículo 2º prohíbe la discriminación, éste es un mandato para todos nosotros los gobernados, no solamente para las autoridades, cuando nuestra Constitución prohíbe y dice: “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma...” impone un deber social a los gobernados no a la autoridad, a la autoridad le impone la obligación de mantener tribunales expeditos para prestar la administración de justicia como justa correspondencia a la prohibición generalizada de que las personas nos hagamos justicia de propia mano. Hay otro precepto, el 28 que prohíbe la realización de prácticas monopólicas y también está dirigido como un deber a los gobernados y yo encuentro aquí, en el artículo 4º constitucional un deber de responsabilidad, inclusive esta garantía del artículo 4º constitucional, se llamó de la paternidad responsable para ser más precisos en el caso, podemos hablar de maternidad responsable ¿Y esto qué significa? Significa para mí que no puede haber ninguna imposición de embarazos a las mujeres que libremente con

su consentimiento mantienen y aceptan tener relaciones sexuales de las cuales puede derivar un embarazo, la imposición de un embarazo no deseado está prevista en las leyes y está sancionado cuando la violación produce ésta, el estado de embarazo, está la excusa absolutoria para la mujer y la sanción para aquél que sin la voluntad de la mujer determinó este embarazo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis firme de que inclusive en el seno del matrimonio se puede dar el delito de violación, lo cual preserva la libertad sexual de la mujer casada y desde luego, la condición que para ejercer la sexualidad se haga con responsabilidad como lo manda la Constitución. La Ley General de Salud, en el artículo 466 dice: "Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento si ésta fuere menor o incapaz realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación, si resulta el embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años".

Esta misma sanción a quien impone un embarazo la registra el artículo 150 del Código Penal del Distrito Federal: "A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años, o aun con el consentimiento de una menor de edad o incapaz para comprender el significado del hecho para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de tres a siete años de prisión";

inclusive el caso de relaciones sexuales con menores de dieciocho años, se ha equiparado a violación o a otro tipo de delito punible.

Entonces, hablar de embarazos impuestos, es desconocer toda esta protección que la Constitución y las leyes secundarias le dan a la mujer, para que libremente sostenga, ejerza su libertad sexual de la cual como lógica consecuencia pueden resultar embarazos; no hay, desde mi punto de vista posibilidad constitucional ni legal de imposición de embarazos.

Se habla de que los embarazos pueden afectar el plan de vida de las mujeres, pero el plan de vida en cuanto tiene relación con el ejercicio de la sexualidad tiene que ser también un plan responsable y no un plan de vida generado de momento, sin previsión alguna en relación con el embarazo. La Escuela de Enfermería Militar, por ejemplo prohíbe que sus estudiantes se embaracen durante todo el plazo de duración del curso; eso es un plan de vida, quien quiere estudiar esta carrera determina anticipadamente no embarazarse y hay muchas maneras de evitar el embarazo; ya se ha hablado de ellas, son los métodos anticonceptivos, abundantes, publicitados en medios masivos de comunicación social, ofrecidos gratuitamente por las instituciones de seguridad social a la población abierta de mujeres mexicanas; rogados en algunos casos para ser aplicados los dispositivos extrauterinos para que se usen protectores o condones en las relaciones sexuales.

Tuvimos el caso de la píldora del día siguiente, donde no se llegó a admitir la promoción correspondiente; pero hay una gran cantidad de métodos anticonceptivos que son, desde mi punto de vista, del pleno conocimiento de la población femenina abierta.

Entonces, en mi ánimo personal, al hacer esta ponderación de intereses, tomo muy en cuenta, que no hay imposición de embarazos, sino en todo caso, ejercicio no responsable de la libertad sexual de la mujer.

También pesa en mi ánimo, y ya lo dije, el conocimiento público, altamente difundido de los métodos anticonceptivos.

Se dice, por los defensores de esta Ley que despenaliza el aborto, a mí me lo dijeron: “que la despenalización del aborto permite brindar a las mujeres en este trance, la debida atención médica, en vez de que, clandestinamente acudan a sitios totalmente inadecuados a practicarse el aborto”. Es relativamente cierto esto, pero, y al producto de la concepción, que también tiene derecho a la vida, qué se le brinda con esta disposición que permite interrumpir el embarazo.

Creo que la despenalización del aborto no contribuye mayormente a la solución del grave problema social que tenemos en México.

Algunos de los defensores de la Ley me han dicho, en los tiempos en que los recibí: “nosotros no quisiéramos, no quisiéramos, así en subjuntivo, hipotético, no quisiéramos que haya abortos, pero son indispensables”. Quienes pensamos lo contrario, lo decimos de modo indicativo: “nosotros no queremos que haya abortos, porque no son indispensables para corregir el problema social que, ciertamente padecemos”. He dicho, que las mujeres tienen a su alcance otros medios efectivos, para evitar los embarazos no deseados.

La Ley impugnada, como todas las leyes que permiten el aborto, alienta la práctica rutinaria de abortos, esto es contrario a nuestro natural instinto de reproducción, de nuestro natural instinto de reproducción de la especie. La sociedad mexicana, acepta cada vez con mayor naturalidad, se dice: “que el aborto es un método conveniente”.

No sé que tan cierta sea la noticia, me reportan en este momento en nuestro micro sitio, que el 87% de las opiniones subidas al micro sitio, se pronuncian por la inconstitucionalidad de la Ley.

Ya lo dijo el señor ministro Aguirre Anguiano, desde la presentación de su asunto, no es esto para la Suprema Corte, un tema de estadísticas, ni vamos a hacer caso fundamental de estos datos, sino del problema jurídico planteado, pero como se hacen afirmaciones en un sentido, también considero conveniente hacerlas en el otro sentido.

Se dice que es indispensable el aborto mientras no superemos las situaciones de pobreza, marginación e ignorancia de las mujeres mexicanas, porque al parecer, estos tres gravísimos estigmas, se embarazan inconscientemente y tienen necesidad de acudir al aborto. No sé qué tan verdadero sea esto, ni cuán definitivo pueda ser para la toma de la decisión correspondiente.

Hay otras culturas llamadas del primer mundo que no tienen el problema de la pobreza en gente, ni de la ignorancia supina, ni de la marginación, que aquí se esgrime como causa eficiente de los embarazos no deseados. Estas culturas también han despenalizado el aborto: Primero tibiamente con condiciones, con requisitos, como los plazos y opiniones médicas previas, pero después avanzan hacia un derecho irrestricto de libre disposición para las mujeres.

He visto documentos cinematográficos en los que jueces de otros países, donde no hay ignorancia, ni marginación, ni

pobreza en la mujer, autorizan el aborto a los ocho meses ó más bajo el argumento fundamental, -el ser humano no nacido no tiene ningún derecho-. Desconozco si las constituciones de allá digan lo que dice la nuestra, que sí da esta protección expresa a la vida y a la salud del ser humano. Como quiera que sea, hago notar que la Ley Penal para el Distrito Federal se emite para la población urbana mejor informada de la República mexicana. Y hago notar mi percepción de que en los medios rurales y de pobreza, el aborto es un accidente y nunca una decisión tomada, porque se afecte la economía de la familia o el plan de vida de la futura madre. El embarazo se acepta, por regla general, como un acto humano de consecuencias naturales, respecto del cual se admite el curso consecuente hasta el nacimiento del nuevo ser humano.

Por todas estas razones, mi balance personal en el juego de los dos derechos en pugna; una madre que tiene libre disposición de su cuerpo, que tiene derecho a ejercer una maternidad responsable, a trazarse un plan de vida responsable y un ser humano concebido que no tiene más derechos que el de la vida y la salud. Lo debo analizar bajo el principio de tratar de manera desigual a los desiguales y también bajo el principio de los efectos que produce la afectación a uno o a otros derechos.

A la mujer que no se le permite abortar despenalizadamente, sino con una leve sanción que es

actualmente en el Distrito Federal de tres a seis meses de prisión, si continúa con su embarazo y da a luz, ciertamente va a tener repercusiones en lo económico, en su plan de vida, tal vez en su salud; son muchas las que no tienen mayores problemas de salud, según lo revela el número creciente de nuestra población y qué bueno que así sea. En cambio, la afectación al derecho del concebido es radical, es absoluta, es la pérdida total de su derecho a la vida.

En un caso es menoscabo de dos ó tres precisos derechos, de un marco jurídico mucho más grande que tiene en protección como persona humana; en otro caso es definitorio, exclusivo de los dos escasos derechos que nuestra Constitución le reconoce al ser humano en gestación.

Concluyo pues, mi intervención en los siguientes términos:
La libertad no se puede anteponer a la vida, ya que ésta es la condición necesaria para la existencia de todos los derechos del ser humano, incluida la libertad.

Si bien la Constitución mexicana protege el derecho a la vida, esto se debe a que el Constituyente originario al igual que el Poder reformador de la Constitución han entendido a la vida no como un derecho que el Estado otorga, sino como una condición para la existencia de los derechos de las personas, por lo que la libertad de la madre no puede primar sobre la vida de su hijo en gestación.

Segundo. La interrupción del embarazo antes de las doce semanas de gestación se traduce en discriminación hacia el embrión que se encuentra en la etapa y en la supresión de sus derechos fundamentales.

El embrión en etapa de gestación en la que todos nosotros estuvimos es un individuo, no en potencia porque no es medio humano, sino un ser humano en una etapa de desarrollo y crecimiento muy temprana; su información genética permanecerá inmutable durante su gestación, nacimiento, niñez, juventud, vejez y muerte.

En otras palabras, un embrión de doce semanas, uno de veinticuatro o uno de treinta y seis, o un bebé de un año se diferencian de la misma forma que una persona de doce años, una de veinticuatro, una de treinta y seis y una de setenta; su distinción radica únicamente en su etapa de desarrollo y no en su naturaleza.

Tres. El derecho a la vida está protegido por la Constitución expresamente y no así el derecho de la mujer para decidir unilateralmente sobre su cuerpo; ya leí la fracción XV, del artículo 123, de la Constitución.

Cuatro. La decisión unilateral de la mujer se traduce en desigualdad hacia el padre del ser humano en gestación; la igualdad del hombre y la mujer así como el derecho de

ambos para decidir sobre el número de hijos que deseen tener se encuentran expresamente establecidos en el artículo 4º, párrafos primero y segundo de la Constitución.

Desde esta perspectiva, permitir a la madre unilateralmente decidir sobre la vida del hijo en proceso de gestación se traduce en una violación a los derechos constitucionales del padre y lo priva de la oportunidad de proteger al individuo de cuya concepción formó parte.

A diferencia de lo anterior, no existe disposición constitucional que expresamente reconozca la libertad de la mujer para decidir sobre su cuerpo; no desconozco la existencia de este derecho pero no tiene rango constitucional entre nosotros.

Quinto. Las consecuencias de privar a la mujer de la oportunidad de decidir son remediables, no así las derivadas de privar de la vida a un individuo en gestación.

El daño causado al individuo no deseado que nace y a su madre se traduce en un entorno social y económico adverso; genera nuevas obligaciones que en ocasiones no son enfrentadas con responsabilidad.

No obstante, ese daño y las consecuencias que le acompañan por graves que éstas sean serán siempre

reparables, la interrupción de una vida en gestación no tiene reparación.

Por estas razones mi voto está en favor de la propuesta del señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.